



**MAT: APRUEBA ORDENANZA SOBRE
"TENENCIA RESPONSABLE DE
MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA
COMUNA DE NEGRETE"**

NEGRETE, 04 DE ABRIL DE 2024.

DECRETO N° 165/2024.-

VISTOS:

1. Ley N° 21.020 "Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía".
2. Decreto 1007, del 17 de agosto de 2018, que contiene el Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.
3. Certificado de acuerdo N°3680, 28 de febrero de 2024, del H. Concejo Municipal aprobó con unanimidad la ordenanza "Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, comuna de Negrete".
4. El Decreto Alcaldicio N°1803, de 28 de junio de 2021, por el cual asume don Alfredo Peña Peña como alcalde titular de la comuna de Negrete.
5. Y las facultades que me otorga la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Gestión Ambiental es una función eminentemente pública, de responsabilidad individual y colectiva, que requiere del compromiso y la participación de toda la sociedad.
2. La necesidad de la Municipalidad de Negrete de establecer normas básicas para la tenencia, cuidado y protección de los animales, y su convivencia con el entorno, fijando por medio de una Ordenanza Municipal las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y responsables de su cuidado, evitando asimismo la sobrepoblación de las especies, las agresiones y accidentes en el territorio comunal, entre otras. Asimismo, velar por el cuidado y mantenimiento del aseo e higiene pública y cuidado del medio ambiente, evitando la transmisión de enfermedades y optimizando su control en la comuna, según lo que establece la Ley N° 21.020 y su reglamento, que determina la forma y condiciones en que se aplicarán las normas de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

3. La presente Ordenanza sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Bienestar Animal de la Comuna de Negrete, reconoce a los animales como seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con los humanos y su entorno, mereciendo un trato digno que impida su sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección buscando promover una convivencia justa y respetuosa entre éstas, las personas responsables de su cuidado y la comunidad en general, con los contenidos mínimos señalados en el Artículo 7 en relación al Artículo 4 de la ley 21.020 "Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía".
4. Esta ordenanza tiene por objeto reglamentar y fijar las condiciones sanitarias de salud y buen trato, que deben cumplirse respecto de las mascotas o animales de compañía, la promoción del control de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio comunal. Ello se hace con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas de los animales de compañía y salvaguardar su salud e integridad, promover la higiene pública y el control de los animales que deambulan por los espacios públicos. Además, se dará prioridad a la educación en tenencia responsable creando las instancias de orientación y fortalecimiento de una cultura de cuidado y protección de los animales de compañía en la comunidad.
5. La presente Ordenanza, se entiende complementaria de las normas dictadas por la autoridad competente sobre la materia mediante Ley. Todo lo que esta ordenanza reglamenta respecto de la tenencia responsable de mascotas es en armonía con las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria respectiva.
6. Acuerdo N°3680/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual el H. Concejo Municipal ha aprobado la ORDENANZA SOBRE "TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE NEGRETE"

DECRETO:

1. **APRUÉBESE**, la siguiente Ordenanza sobre:

"TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE NEGRETE"

TÍTULO I

Disposiciones Generales, Definiciones y Ámbito de Aplicación.

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Comuna de Negrete, tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en



lo que dispone la Ley N° 21.020, fijando normas básicas para el control de los animales caninos y felinos, de las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y responsables del cuidado de los animales de compañía y otros animales domésticos, en orden a evitar los accidentes por mordeduras y/o rasguños, promoviendo la higiene pública, el buen trato respecto a los animales de compañía, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar su control en la Comuna de Negrete. Así como también, promover el control reproductivo a través de la educación medioambiental y desarrollo de programas de esterilización masiva de animales. También pretende la aplicación de multas y sanciones a todas aquellas personas que sean sorprendidas en incumplimiento respecto a lo ordenado por el presente instrumento.

ARTÍCULO 2: Mediante esta ordenanza se reconoce a los animales como seres vivos, que sienten, son capaces de establecer vínculos con humanos y su entorno, mereciendo un trato digno, libre de sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección.

ARTÍCULO 3: La presente ordenanza, se entiende complementaria del reglamento 1007, del 17 de agosto de 2018, que regula la Ley N° 21.020 y demás normas que dicte el Ministerio de Salud o Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 4: Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, y su respectivo Reglamento, para los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. **Mascota o animal de compañía:** Cualquiera sea la especie del animal doméstico que sea mantenido por las personas con fines de compañía o seguridad. Se excluye a estos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
2. **Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener de forma voluntaria una mascota o animal de compañía dentro de las cuales corresponde entregar alimento, albergue, buen trato, cuidados veterinarios y no someterlos a sufrimientos en el transcurso de su vida.
3. **Perro callejero o vago:** Aquel que se mantiene en el espacio público durante todo el día o gran parte de él, sin control directo o sin estar refrenado por su dueño.
4. **Perro comunitario:** Aquel que no tiene dueño en particular, pero la comunidad le entrega alimentación y agua en la vía o espacios públicos.
5. **Perro abandonado:** Aquel que se encuentra sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto o por la vía. También se considera animal abandonado, a todo aquel que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
6. **Animal de Asistencia:** Todo animal adiestrado por un especialista de animales de asistencia que cuente con preparación para realizar dicha actividad que va en directo beneficio



de las personas con capacidades diferentes ya sea física, visual, auditiva, mental/emocional entre otras y que cuente con el correspondiente certificado, conforme a lo señalado en la Ley N° 19.284.

7. **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentre extraviado, el que puede o no contar con elementos de identificación.

8. **Perro potencialmente peligroso:** Aquel que cuente con conductas agresiones previas o evidencie comportamiento agresivo observable hacia las personas u otros animales, inclusive podrá causar lesiones a otros animales o personas.

9. **Razas potencialmente peligrosas:** Se consideran especies caninas potencialmente a ciertas razas y cruces híbridos de las siguientes razas: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, Tosa Inu.

10. **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.

11. **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlos a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

12. **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

13. **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.



14. **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

15. **Bienestar Animal:** Es el producto de toda acción realizada por el hombre encaminado a satisfacer las necesidades físicas y naturales de una mascota o animal de compañía.

16. **Fauna Silvestre:** todo ejemplar de cualquier especie animal que vive en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo.

17. **Maltrato Animal:** Toda acción u omisión ocasional o reiterada que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento al animal y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa procesal penal vigente. Se considera como tal:

- Abandonar o mantenerlos en viviendas deshabitadas, sitios eriazos jardines u otros en la vía pública.
- No proporcionar alimentación y agua suficiente, evidenciando estado de desnutrición y/o deshidratación, evaluado por un profesional médico veterinario.
- Infligir cualquier daño físico visible o no.
- Mantenerlo permanentemente atado o inmovilizado
- Mantener animales con enfermedades de cualquier tipo sin debido tratamiento, tanto al interior de propiedad como en la vía pública.
- Incitar a animales a realizar acciones de riesgo como peleas con otros animales o personas, lanzarse hacia o desde vehículos, entre otros.
- Dejar animales encerrados en autos u otros lugares desfavorables, incluso abierto, bajo condiciones climáticas extremas por periodos prolongados.
- Llevarlos corriendo amarrado junto a vehículos en marcha.
- Causarles muerte no diagnosticada bajo prescripción de un profesional médico veterinario.
- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas higiénicamente.

18. **Microchip:** Sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal en forma subcutánea y de manera inseparable, que permite la identificación del animal o mascota, el cual deberá cumplir con la norma ISO 11.784 y cuya información en él contenida, pueda ser leída a través de un lector que cumpla con la norma ISO 11.785.

19. **Zoonosis:** enfermedades e infecciones que pueden ser transmitidas por lo animales a seres humanos.

20. **Eutanasia:** procedimiento médico que busca evitar o terminar el sufrimiento del animal, provocando el deceso de este a través de un protocolo farmacológico tal que no cause mayor estrés y dolor al animal.



21. **Método TNR (trap-nuter-return) o control de nicho:** método de manejo poblacional estratégico que consta en atrapar-esterilizar- devolver aplicable para caninos y/o felinos. Como se explica, los animales son atrapados para ser sometidos a cirugía de esterilización, y una vez que se encuentren en condiciones óptimas, deben ser devueltos a su lugar de origen.

TÍTULO II

Obligaciones de los Propietarios o Tenedores a Cualquier Título de Mascotas y Animales de Compañía

ARTÍCULO 5: Los responsables de mascotas y animales de compañía, deberán cumplir a lo menos las siguientes obligaciones:

1. Los dueños o poseedores de animales están obligados a su cuidado y a su bienestar, considerando mantener a los animales en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando que éstos se encuentren en una instalación adecuada para su cobijo, proporcionándoles alimentación, agua, espacio físico y entrega de atención de acuerdo a sus necesidades fisiológicas. Estas obligaciones incluyen las medidas administrativas y sanitarias que disponga la autoridad sanitaria (por ejemplo, vacunación antirrábica, desparasitación, entre otras. Será responsabilidad de los dueños o poseedores, asegurar la permanencia de mascotas o animales de compañía al interior del domicilio, evitando el escape a la vía pública, como así mismo, asegurando que estos eviten saltar o atravesar el cierre o perímetro en donde habitan. Es por esto que, los cierres perimetrales y antejardines deberán estar en condiciones adecuadas para el resguardo de la seguridad de los transeúntes que hacen uso del espacio público.
2. Los dueños o poseedores, deberán proveer de atención veterinaria paliativa a mascotas o animales de compañía cuando estos manifiesten patologías orgánicas o conductas agresivas.
3. Será responsabilidad de los dueños o propietarios, recoger las heces que la mascota o animal elimine durante su tránsito por vías y espacios públicos. Estos desechos deberán eliminarse en bolsas domiciliarias para su posterior eliminación o en los basureros de la vía pública. El dueño o propietario deberá, además, implementar medidas de mitigación de ruidos y olores molestos que generen los animales a su cargo.
4. Es responsabilidad del dueño o propietario, que las mascotas y animales que transiten en la vía pública estén dotados de un arnés y sujetos por correas para impedir el libre desplazamiento o fuga. En el caso de aquellos animales calificados como potencialmente peligrosos o que tengan la capacidad de infligir una lesión grave a personas u otras especies, deberá circular, además, con un bozal adecuado. La persona en todo momento deberá portar la licencia de registro respectiva. En el caso de perros de trabajo en zonas rurales de la comuna,



estos quedarán excluidos del uso de correa y/o artículo de seguridad que le impida desarrollar su labor; el uso de collar será obligatorio.

5. Proveer un método de identificación permanente e indeleble para sus mascotas o animales de compañía para que los correlacione con su dueño o ante cualquier título de poseedor.

TÍTULO III

De la Identificación y Registro de Animales

ARTÍCULO 6: Los dueños o propietarios, deberán implantar un microchip de identificación a sus mascotas o animales (canes y felinos), ya sea de manera particular o acudiendo a los servicios municipales cuando corresponda. Una vez implantado el microchip, las personas naturales que sean propietarias o responsables de mascotas deberán inscribirlas de manera obligatoria en el Registro Nacional de Mascotas y animales de compañía. Una vez completado el proceso, se podrá retirar la licencia de registro ya sea en la Municipalidad como también a través del portal.

ARTÍCULO 7: La inscripción al Registro Único Municipal, se completará con la entrega de una licencia que acreditará los datos del animal y de la persona del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 8: Es obligación del propietario actualizar los datos y dar cuenta en el registro de todos los cambios que correspondan (extravío, fallecimiento, robo, cambio de domicilio, cambio de propietario). Será obligación de los dueños o poseedores de mascotas, inscribir a sus animales en dicho registro, mencionado en el artículo N°7 que lo precede, en un plazo máximo de dos meses desde su nacimiento o adquisición. En caso de fallecimiento del animal inscrito, se deberá dar aviso en Dideco, Oficina de Medio Ambiente o quién determine la autoridad, dentro del plazo de 10 días, con el objeto de dejar constancia de ello al margen de la inscripción. En el mismo plazo, deberá informarse a la Municipalidad de Negrete sobre el extravío o robo de un animal, con el objeto de evitarle la vagancia, maltrato o sufrimiento. Si nada se informare dentro del plazo señalado, se presumirá que deambula por la vía pública con consentimiento de su propietario y será conducido a su domicilio, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 9: Las personas jurídicas promotoras de la tenencia responsable podrán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, Promotoras de Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía acudiendo de manera presencial al Municipio.

ARTÍCULO 10: La Municipalidad de Negrete, llevará los siguientes registros:

a) Registro de Mascotas o Animales de Compañía.



- b) Registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.
- c) Registro de personas jurídicas sin fines de lucro, promotoras de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
- d) Registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.
- e) Registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina y felina.
- f) Registro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía.

Todos los Registros mencionados precedentemente deberán guardar estricta relación con los llevados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 11: Registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía: En este Registro deberán inscribirse los criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.

Para efectos de esta Ordenanza, entiéndase por criadero, todos aquellos lugares que cuenten con una infraestructura adecuada para criar mascotas o animales de compañía, donde existan a lo menos tres o más hembras enteras, con fines reproductivos. A su vez, se entenderá como criadero familiar, a aquel dueño o poseedor que tenga uno o dos ejemplares, ya sean hembras y/o machos, sin esterilizar o enteros de la especie canina o felina y/u otras especies registrables. Bajo ninguna circunstancia podrá constituirse como criador familiar una persona jurídica.

Entiéndase por vendedor a toda persona natural o jurídica, que en un establecimiento comercialicen mascotas o animales de compañía, de manera habitual, y cuyo giro comercial sea el mencionado en el presente artículo. Se entenderá también por vendedor, aquella persona que comercialice mascotas o animales de compañía por los distintos sitios web o redes sociales, con habitualidad. Se configurará la habitualidad en este último caso, cuando el vendedor realice publicaciones más de dos veces al año con el mismo objetivo. Se deberán inscribir en este registro, todas aquellas personas naturales y jurídicas, que críen, comercialicen ejemplares de la especie canina o felina en la forma antes señalada. Se podrán inscribir otros criaderos o vendedores de otras especies de mascotas o animales de compañía, si lo señala una Resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Aquel criadero o vendedor que no figure en los Registros de la presente Ordenanza, no podrán iniciar su funcionamiento bajo ningún pretexto

ARTÍCULO 12: Para registrarse se deberá presentar un certificado emitido por el Ministerio de Salud, en el cual se certifique que el establecimiento del vendedor o criadero, cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento, deberá contar además con patente municipal.

Los datos que se requieren para la inscripción son los siguientes:



a) Para criaderos y vendedores: Datos del establecimiento: Nombre, clasificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico, especies, razas, número total de mascotas o animales de compañía, categorizados por sexo y edad, además de indicar la capacidad máxima de animales con la que dispone el establecimiento. Los datos del dueño, se registrará por las mismas exigencias de registros mencionados precedentemente, diferenciando si se trata de persona natural o jurídica.

b) Para criadero familiar: Se deberá registrar el nombre completo, cédula nacional de identidad, domicilio, teléfono y/o correo electrónico y el lugar donde tendrán residencia los animales. Los criaderos, vendedores y criaderos familiares, deberán informar a la Municipalidad de Negrete, cada mes de enero, la cantidad de crías producidas en el año anterior, clasificadas por especies, sexo y raza. Además, especificar el número de crías nacidas vivas, crías nacidas muertas, número de crías vendidas.

ARTÍCULO 13: Registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina: En este Registro deberán inscribirse los criadores y vendedores que se relacionen con animales potencialmente peligrosos de la especie canina y sus cruces, de acuerdo al Reglamento que complementa la ley N° 21.020. Deberán cumplir con las mismas exigencias del Registro señalado en el artículo precedente.

El certificado de inscripción para este tipo de criaderos o vendedores, podrá ser el mismo que se otorga para la crianza y venta de mascotas o animales de compañía, con la expresa indicación de poseer caninos potencialmente peligrosos, y tendrá una vigencia de un año, contado desde su otorgamiento.

TÍTULO IV

Prohibiciones y Restricciones a los Propietarios o Tenedores a Cualquier Título De Mascotas y Animales de Compañía.

ARTÍCULO 14: Queda estrictamente prohibido abandonar animales en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o en sitios eriazos y domicilios deshabitados. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 Bis del Código Penal.

ARTÍCULO 15: Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos callejeros o en recintos privados en donde se fomente y acreciente la agresividad e incentive las peleas de animales. Los dueños o poseedores que se vean imposibilitados de mantener a sus mascotas o animales, tienen la obligación de buscar personas u organizaciones que puedan recibirlas o reubicarlas en un hogar definitivo.



ARTÍCULO 16: Queda estrictamente prohibida la venta ambulante y comercio de animales en la vía pública. Solo se permitirá la realización de ferias o jornadas de adopción de animales esterilizados previa autorización del municipio, en espacios públicos que se consideren aptos para ellos. La responsabilidad frente a daños de la propiedad pública o privada, así como de las personas, será de la organización de la actividad.

ARTÍCULO 17: Se prohíbe el adiestramiento canino que acreciente la agresividad del animal, en todos los espacios de uso público de la comuna, salvo autorización de la Municipalidad. Esta prohibición no rige para los servicios de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Y toda institución pública que guarde relación con el orden y seguridad interna del país.

ARTÍCULO 18: Queda prohibido expresamente, respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

1. Provocar la muerte de un animal, a menos que sea por causas justificadas ante la evaluación de un médico veterinario, en cuyo caso será aceptado el procedimiento de eutanasia.
2. Propinar golpes o someter a sufrimiento físico a los animales, ya sea por acción u omisión.
3. Amarrar animales en la vía pública, a modo de ejemplo: postaciones, rejas o pilares y que ponga en riesgo la seguridad de los mismos o de los transeúntes.
4. Mantener a los animales en malas condiciones higiénicas, sanitarias, alimenticias o de abrigo.
5. Mantener animales sin registro ni esterilizados en obras, industrias u otros similares, ya que estos eventualmente pueden producir o perturbar a la comunidad (riesgos, mordeduras etc.) o atentar contra la biodiversidad aledaña a estas instalaciones.
6. Mantener o abandonar a los animales al interior de vehículos estacionados sin sus dueños, sobre todo a exposición al sol. Cuando los canes deban permanecer en vehículos estacionados, sus dueños deberán adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, dejar el vehículo expuesto al sol.
7. Amputar extremidades, apéndices o cualquier parte del cuerpo de un animal a menos que se trate de un procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario.
8. Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos u otros.
9. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
10. Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.
11. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
12. Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.



13. Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase

14. Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.

TÍTULO V

SOBRE EL MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 19: Se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal. Los actos de maltrato animal serán sancionados con las penas establecidas en el art.291 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 20: Serán considerados maltratos y actos de crueldad, por tanto, quedan expresamente prohibidos:

1. Matar perros o gatos y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño. La eutanasia sólo puede ser realizada por un Médico Veterinario.
2. Abandonar perros, gatos o cualquier animal doméstico dependientes del ser humano, en sitios eriazos, en espacios de uso público o privados. Será una agravante para todos los efectos de esta ordenanza, si el abandono afecta a hembras preñadas o con camadas recién paridas.
3. Privar de los cuidados sanitarios básicos a animales de compañía.
4. Mantener a animales enfermos sin los tratamientos médicos correspondientes.
5. Privación de alimento y agua que se reflejen en la condición corporal y/o actitud del animal. Golpes, quemaduras, disparos de postones o armas de fuego y cualquier agresión intencionada e innecesaria.
6. Uso de perros u otros animales para peleas, independiente de si existan o no apuestas de por medio. La mantención, ofrecimiento y venta de perros explícita para este fin también está prohibida.
7. Explotación de gatas y perras como reproductoras, esto es, hembras pariendo en celos continuos o desde su primer celo.
8. Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de púas, alambres, o cualquier sistema que deje huellas físicas de daño en el animal.
9. Mantención de perros o gatos en caniles o gateras húmedas, no resguardadas de lluvia, sol directo y frío.



10. Mantención permanente de perros atados en un punto fijo o en espacios demasiado reducidos que no permitan a estos realizar movimientos naturales para su especie, permanecer de pie cómodamente, dar la vuelta y caminar. También la aglomeración de animales compartiendo espacios reducidos que estimule la competencia y agresión entre ellos.
11. La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o práctica de sectas.
12. Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como médico veterinario, tales como corte de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención quirúrgica o médica. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 213 del Código Penal, sobre ejercicio ilegal de la profesión.
13. Someter a las hembras a pariciones en su primer celo o en celos sucesivos sin la asesoría de un profesional Médico Veterinario, usufructuando y beneficiándose de la venta de las camadas sin los respectivos permisos y/o patentes mencionadas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21: Se considerará maltrato grave de un animal cualquiera que deje secuelas irreversibles, ya sea físicas o alteraciones graves en su comportamiento, como miedo enfermizo, agresividad descontrolada hacia personas u otros animales, movimientos estereotipados y otras conductas consideradas enfermizas y causa directa de maltrato según juzgue un profesional competente.

ARTÍCULO 22: La Municipalidad, a través de la Unidad de Medio Ambiente y Prodesal y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, creará programas de esterilización masiva y obligatoria producto de una campaña comunal o bien desarrollará aquellas que se promuevan a nivel nacional, privilegiando aquellos sectores en donde exista mayor población de mascotas o animales de compañía, dando especial atención en localidades en que concurra alguna o más condiciones previstas en el art.35 del Reglamento de la Ley N°21.020, tales como nula o escasa presencia de atención veterinaria particular; alta prevalencia de mascotas o animales de compañía abandonados o callejeros o que se trate de sectores de bajos ingresos y/o alta vulnerabilidad social.

Se recomienda que toda mascota de residencia en la comuna de Negrete sea sometida a un procedimiento de esterilización temprana (antes del primer celo en hembras y a los 7 meses en machos), a fin de controlar la tasa de natalidad de los animales en la comuna y evitar las molestias originadas por el ciclo estrol de las hembras.



TÍTULO VI

SOBRE CRIADEROS Y VENTA DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 23: Toda persona que se dedique a la crianza comercial de mascotas o animales de compañía, este ofrezca camadas una o más veces al año, o bien pose dos hembras, o bien posea dos hembras en estado reproductivo sin esterilizar, debe inscribirse en el municipio como criadero.

Tanto los criaderos, así como los establecimientos de venta de mascotas, deben cumplir con lo establecido en la Ley N° 20.380 sobre protección de animales, el Reglamento para el Control reproductivo de Animales de Compañía (Decreto Supremo N°2) y lo estipulado en la Ley N° 21.020 y sus respectivos reglamentos.

Toda persona que se dedique a la crianza comercial de mascotas o animales de compañía deberá inscribirse en el registro nacional de criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía y ceñirse a todo lo estipulado en la Ley 21.020.

ARTÍCULO 24: Todo establecimiento inscrito como criadero, será considerado como una actividad lucrativa bajo la condición anterior, y será el Departamento de Rentas y Patentes quien otorgue la patente para el desarrollo de dicha actividad. Será requisito para el otorgamiento de dicha patente un informe por la Unidad de Medio Ambiente del municipio, que apruebe el funcionamiento del establecimiento y que estipule que éste cumple con los requisitos establecidos en esta ordenanza y lo que estipule la Ley N° 21.020.

ARTÍCULO 25: Se prohíbe, dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de criaderos y/o centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, con o sin fines de lucro, que no cuenten con la autorización o permisos correspondientes, previa inspección municipal. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de criaderos y/o centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía por parte de la Municipalidad de Negrete, se deberá contar con la opinión de la Junta de Vecinos del sector en que se pretenda emplazar, la que en todo caso no será vinculante, y dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza y la Ley N° 21.020.

ARTÍCULO 26: Todo criadero deberá mantener las condiciones mínimas establecidas en la presente ordenanza, en materia de espacio, densidad de animales, higiene y condición corporal de sus reproductores y camadas. Toda omisión a lo expuesto en la presente ordenanza será considerada explotación y maltrato animal.

ARTÍCULO 27: Para ser autorizados, los lugares destinados a venta o crianza de mascotas o animales de compañía deberán cumplir con todo lo estipulado en la Ley 21.020 y sus respectivos reglamentos, lo establecido en la Ley N° 20.380, y lo dictaminado en el Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, aprobado por el Decreto Supremo N°2,



de 2015, del Ministerio de Salud. Además, deben cumplir con los siguientes estándares mínimos requeridos:

1. Contar con luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificado por la autoridad competente.
2. La construcción deberá ser con materiales que no permitan dar origen a contaminación acústica, malos olores y atracción de vectores.
3. Mantener buenas condiciones de orden y aseo, debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá confinar las excretas y desechos en bolsas y recipientes herméticos, para su posterior eliminación.
4. Tener el espacio adecuado, concordante al número de individuos que se desee mantener.
5. Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de Médico Veterinario según el Artículo N°25 de la Ley N°21.020, quien será el responsable de supervisar se cumplan todas las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus respectivos reglamentos.
6. La municipalidad se reserva el derecho a acudir a realizar inspecciones imprevistas o no programadas, con el objetivo de ratificar las condiciones por las cuales fueron autorizadas.

ARTÍCULO 28: En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y entregar todos los antecedentes sanitarios de éstos cumpliendo con lo establecido en el Artículo N°24 de la Ley N°21.020.

ARTÍCULO 29: La crianza indiscriminada, esto es, hembras de cualquier especie, pariendo en celos continuos o desde su primer celo, será considerada explotación.

ARTÍCULO 30: Todos los ejemplares de un criadero deberán contar y mantener un carnet sanitario, firmado por un Médico Veterinario, certificado que se encuentran al día con sus vacunas, antiparasitarios, microchip, registro y todas las disposiciones que establece el Título VIII de la Ley N° 21.020.

ARTÍCULO 31: Todo criadero deberá permitir y facilitar la fiscalización por parte de la autoridad competente.



TÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES PARA TODA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 32: La Municipalidad de Negrete, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria respecto de estas materias y en el marco de sus competencias legales desarrollará programas de educación y promoción sobre la Tenencia Responsable de Animales para toda la comunidad, además de promocionar y proporcionar atención veterinaria preventiva, identificación y esterilización de perros y gatos de acuerdo con los programas suscritos con la SUBDERE a través del Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía (PTRAC).

TÍTULO VIII

DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ÉSTOS

ARTÍCULO 33: Se prohíbe el abandono de todo tipo de mascotas o de animales de compañía en cualquier lugar público o privado que le produzca por ese acto desamparo o desabrigo que además signifique el quedar sin supervigilancia o cuidados básicos de quienes son o han sido bajo cualquier condición sus dueños, poseedores o tenedor responsable.

ARTÍCULO 34: La Municipalidad de Negrete:

- A) No estará obligada a retirar mascotas o animales de compañía sin dueño que se encuentren en la vía pública.
- B) No se constituye en dueña o poseedora de las mascotas o animales de compañía, que habiten en la vía pública.
- C) No se constituye en dueña o poseedora de una mascota o animal de compañía, por el solo hecho de esterilizarlo de manera directa o a través de terceros; o en el caso de que preste servicios veterinarios, en beneficio de la salud pública.

ARTÍCULO 35: La municipalidad de acuerdo con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria podrá desarrollar programas destinados a educar en la prevención del abandono de todo tipo de mascotas o de animales de compañía en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 36: La municipalidad podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de desarrollar trabajos destinados a la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable de estos. Para ello y dentro de sus facultades podrá postular a fondos públicos para el desarrollo de estas actividades, como así



mismo orientar a instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo sea la tenencia o mantención de animales abandonados dentro de la comuna.

ARTÍCULO 37: Toda actividad que incluya la congregación de varios propietarios y/o tenedores (más de 10) con sus respectivas mascotas (tales como jornadas de adopción, junta de agrupaciones u ONG relacionadas al ámbito animal u otras similares) en bienes de uso público u otros administrados por el Municipio de Negrete, deberá contar con el respectivo permiso emitido por Unidad de Medio Ambiente y DIDECO. El permiso debe ser requerido por escrito a la referida Dirección Municipal, con una antelación de 10 días hábiles a la fecha de la respectiva actividad. Además, todas las actividades de congregación y/o exhibición de mascotas o animales de compañía deberán cumplir con las disposiciones del Título VIII de la Ley N° 21.020 y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 38: Toda persona o agrupación de personas que deseen generar una jornada de adopción de mascotas o animales de compañía deberá solicitar permiso en la Unidad de Medio Ambiente y Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), presentando los antecedentes zoonosanitarios de las mascotas para entregar en adopción, así como el protocolo de adopción (contrato) según lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 28 del Reglamento de la Ley N°21.020.

TÍTULO IX **ANIMALES EXÓTICOS**

ARTÍCULO 39: La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y la boleta de compra de una tienda de venta de mascotas, autorizado por ese Organismo. Se entenderá exótico a todo animal que no sea de granja, perro o gato.

ARTÍCULO 40: Estos animales deben mantenerse con vacuna antirrábica en los plazos y en forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo, cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran

ARTÍCULO 41: El Juez de Policía Local, podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias o municipales o que implique riesgo de salud humana o animal.

TÍTULO X

ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD, SALUD PÚBLICA E INFRACCIONES.

ARTÍCULO 42: La Municipalidad de Negrete podrá ofrecer en el caso de contar con disponibilidad presupuestaria, programas de esterilización masiva a personas naturales como jurídicas, implantación de microchips, administración de vacunas, o realizar operativos en beneficio de animales abandonados, entre otros servicios.

La Municipalidad podrá rescatar animales desde la vía pública para efectuar un control sanitario y reproductivo, esterilizándolos y en su caso, devolverlos a su lugar de origen.

ARTÍCULO 43: Promoción de la tenencia responsable. La municipalidad a través de proyectos o programas, promoverá la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y salud de las personas y medioambiente. Estos proyectos o programas tendrán como objetivo velar por la protección de los animales, evitando mediante la educación el maltrato animal fortaleciendo el compromiso en el cuidado responsable de mascotas y animales de compañía, de esa manera, además se resguardará a la comunidad de ciertas transmisiones de enfermedades.

ARTÍCULO 44: La Municipalidad de Negrete, por medio de la Unidad de Medio Ambiente en conjunto con PRODESAL promoverá acciones tendientes a la protección de los caninos y felinos a través de la atención veterinaria preventiva, la educación en tenencia responsable y otros programas de la misma índole, siempre con la finalidad de contribuir a la buena convivencia con las personas, teniendo en consideración los lineamientos, políticas y presupuestos municipales relacionadas con la materia, como así también los provenientes de otros órganos de la Administración del Estado.

Esta unidad proveerá de asistencia técnica y apoyo para los vecinos en lo relacionado a esta temática velando por el cumplimiento del bienestar animal y su tenencia responsable.

Se establecerá acción pública para formular denuncias al Municipio en la Unidad de Medio Ambiente en conjunto con la Inspección Municipal, a la Autoridad Sanitaria, a Carabineros de Chile o al Juzgado de Policía Local de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico de las personas

ARTÍCULO 45: Las personas que por alguna causa infrinjan alguna disposición de la presente Ordenanza, serán denunciadas ante al Juzgado de Policía Local, sin perjuicio que, de inmediato, deban regularizar la situación que motivó la denuncia. Con excepción de los casos de maltrato animal, los de deben ser denunciados ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público.



ARTÍCULO 46: La eutanasia o sacrificio humanitario de especies domésticas que se retiren de la vía pública, en conformidad a las disposiciones de la presente ordenanza, será ejecutado y/o autorizado legalmente y estrictamente por un profesional Médico Veterinario.

ARTÍCULO 47: Los habitantes de la comuna, deberán regirse por la Ley de maltrato animal, no sobrepasando una cantidad de animales que produzca un maltrato a los animales y condiciones de insalubridad.

ARTÍCULO 48: En caso de que un animal cause lesiones en las personas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente al centro de salud más cercano, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, a la persona agredida, a sus representantes legales y a la autoridad fiscalizadora y municipalidad. El incumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

TÍTULO XI

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 49: Corresponderá la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, como las contenidas en la ley N° 21.020 y su respectivo Reglamento, a la I. Municipalidad de Negrete, a través de los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, éstos debidamente acreditados, controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y denunciar su infracción al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 50: En casos calificados podrá solicitar apoyo y/o asesoría a la Municipalidad de Negrete a través de la Unidad de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 51: En caso que se impida el acceso a inspectores municipales a un recinto donde se estuviere infringiendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá el auxilio de la fuerza pública para llevar a efecto la respectiva fiscalización.

ARTÍCULO 52 Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile denunciarán las infracciones que guarden relación con la materia de la presente Ordenanza, ante el Juzgado de Policía Local y ante el Ministerio Público, si se configuran los delitos de maltrato animal contemplados en el Código Penal.



TÍTULO XII

SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 53: Toda otra contravención a las disposiciones de la Ley 21.021 y a la presente Ordenanza Municipal, serán sancionadas con una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales. Y sin perjuicio de las demás medidas que se puedan adoptar para poner fin a la situación que originó la infracción. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa establecida en el inciso anterior, facultando al Juez del respectivo Juzgado de Policía Local, para el comiso del animal, y ordenar su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tales efectos, quien además deberá aceptar el encargo, por el plazo que determine mediante resolución fundada. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamiento médico veterinario si lo hubiere.

ARTÍCULO 54: En los casos que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y/o exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de una a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses o la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 55: Las multas que se apliquen y recauden por la aplicación de la presente Ordenanza y Normas Legales y Reglamentarias vigentes, ingresarán al patrimonio Municipal y serán destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con las normas señaladas.

ARTÍCULO 56: Cualquier persona podrá denunciar ante el Juzgado de Policía Local, la o las infracciones o contravenciones a la presente ordenanza y a las normas legales y reglamentarias aplicables y vigentes. Con excepción de los casos de maltrato animal, los de deben ser denunciados ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público.

ARTÍCULO 57: La Municipalidad solicitará inspeccionar las viviendas y sitio donde habiten animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, de tratos inadecuados, de falta o cuidado o mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas. En especial será la Autoridad Sanitaria quién deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas según lo establecido en el Decreto N° 1 de la Rabia en el Hombre y los Animales y el Artículo N° 14 del Reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la Ley N°21.020. Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su (s) ocupante (s), quedará




la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente.

ARTÍCULO 58: Toda persona que sea notificada por alguna infracción a esta Ordenanza deberá enrolar obligatoriamente a su mascota o animal de compañía en un plazo de 5 días hábiles.

2. **PUBLÍQUESE** en la página web municipal, y consérvese una copia del presente decreto alcaldicio en la Secretaría Municipal a disposición del público.
3. **DISPÓNGASE** la entrada en vigencia de la presente Ordenanza Local a partir de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARLA GALLARDO ZAPATA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)


CRISTIAN RAMÍREZ ORELLANA
ALCALDE(S)

CRO/ACAF/crp
DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- TICS
- Jurídico
- Oficina de medio ambiente
- Juzgado de Policía Local
- DIDECO
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Control Municipal